CONSTANCIA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE MI CONDICIÓN DE "TRABAJADOR INDEPENDIENTE POR CUENTA PROPIA", PARA EFECTOS DE LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – "SGSS"

Yo, **MAURICIO GUTIERREZ VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.276.979 de Manizales, actuando en nombre propio, manifiesto bajo la gravedad de juramento,..., con fundamento en las disposiciones reguladoras de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, en especial a las establecidas en el Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 y Decreto 1273 de 2018,..., en correspondencia con las directrices de la "UGPP",.., que mi condición personal frente al **SGSS**, es la de **"TRABAJADOR INDEPENDIENTE POR CUENTA PROPIA"**, tal como se fundamenta a continuación:

1. Con la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo -"Por un Nuevo País" - en su artículo 135, se refirió a la forma de determinar el ingreso base de cotización-IBC para el Sistema General de Seguridad Social – SGSS - de las categorías de **"TRABAJADORES INDEPENDIENTES"**, así:

"Artículo 135. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes. Los trabajadores independientes por cuenta propia *y* ***los independientes con contrato diferente a prestación de servicios*** *que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual izado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda.* ***Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107º del Estatuto Tributario****.*

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). ***No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.***

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato*, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y* ***no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción expensas****. Los contratantes*

públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

(Negrilla *y* subrayado fuera de texto)

Se tiene entonces, que la anterior norma, dispone para efectos de la obligatoriedad de cotizar al SGSS, la clasificación de los trabajadores independientes en tres (3) grupos, a saber: ***1) Trabajadores por cuenta propia; 2) Independientes con contrato diferente a prestación de servicios; y 3) Independientes con contratos de prestación de servicios personales.***

2. En correlación con lo anterior, respecto a la clasificación de los trabajadores independientes para todos los efectos legales frente al SGSS, mi condición personal como comerciante es la de persona natural **"TRABAJADOR INDEPENDIENTE POR CUENTA PROPIA"**, ajustado a la definición del inciso primero del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, **en correspondencia con la definición que hace la UGPP** al referirse a la categoría de *"Independiente por cuenta propia"*, diciendo que es: ***"la persona que deriva ingresos de realizar una actividad económica por su cuenta y asume los riesgos que se generan en el desarrollo de dicha actividad"***, poniendo como ejemplo: ***"comerciantes,*** *electricista, agricultor, entre otros"*,.., en cuya definición y clasificación, me encuentro incluido,..., reitero,..., como **"TRABAJADOR INDEPENDIENTE POR CUENTA PROPIA – COMERCIANTE"**, registrado como tal ante la Cámara de Comercio de Manizales, con las siguientes Actividades Comerciales, de las cuales se generan mis ingresos.

   - *Actividad principal: "7310 – Publicidad".*
   - *Actividad Secundaria: "4761– Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados."*

3. **Cálculo del IBC de aportes al SGSS:** Con base en lo anterior,..., debidamente definida mi condición de "TRABAJADOR INDEPENDIENTE POR CUENTA PROPIA",..., y bajo el amparo legal del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 para calcular el " ***Ingreso Base de Cotización (IBC)" al SGSS***, he de aplicar el procedimiento establecido en la norma ibídem, tomando los "ingresos" del contrato, antes de IVA, bien sea mensuales o mensualizados, y a estos, le deduzco los costos y gastos necesarios y proporcionales que se

generen en la ejecución del contrato, a cuyo resultado le aplica el 40%, siendo esta la **"base mínima de cotización al SGSS".**

Deducciones que deberán cumplir con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad, con los ingresos recibidos por la actividad económica desarrollada, conforme al artículo 107 del Estatuto Tributario que en su tenor literal señala:

"***Son deducibles las expensas*** *realizadas durante el año o período gravable* ***en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.*** *La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.*

(...)"

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

EJEMPLO:

	VALOR
INGRESOS CONTRATO	18.011.840
IVA 19%:	2.875.840
TOTAL VR CONTRATO:	18.011.840

CALCULO IBC

INGRESOS CONTRATO ANTES DE IVA:	15.136.000	
EXPENSAS, COSTOS Y GASTOS:	13.750.000	Insumos, servicios públicos, transporte, mano de obra, arrendamientos etc..
BASE DE CALCULO 40%	1.386.000	
BASE MINIMA DE COTIZACIÒN - IBC-:	378.800	

4. Con base en los anteriores fundamentos legales, y en consideración a mi condición particular con relación a los aportes al SGSS, en desarrollo de mis actividades comerciales: *"**7310** – Publicidad"* y *"**4761** – Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.",* es mi obligación conservar los soportes de todas las expensas, los costos, gastos y demás erogaciones necesarias para el buen funcionamiento de mi negocio,..., bajo el principio de empresa en marcha,..., los cuales están a disposición de la "UGPP" en caso de ser requeridos por dicho órgano estatal, a fin de demostrar mi **"realidad económica"** con relación a los ingresos recibidos por mi

actividad comercial, y que los mismos, son el soporte del cálculo de la base mínima de cotización de aportes al SGSS.

5. Ahora bien, con relación al reciente Decreto 1273 del 23 de Julio de 2018, este **NO aplica** para los **"TRABAJADORES INDEPENDIENTES POR CUENTA PROPIA"**, a cuya categoría yo pertenezco tal como lo fundamento en los numerales anteriores, en donde necesaria y proporcionalmente, debo incurrir en costos y gastos relacionados con la generación de los ingresos. Contrario sensu, las disposiciones del citado decreto, **aplican única y exclusivamente para los "TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON CONTRATO DE PRESTACIÒN DE SERVICIOS PERSONALES"**, que no implique subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionadas, costos y/o gastos,..., tal como reza el inciso tercero de la Ley 1735 de 2015, traído en la parte considerativa del Decreto 1273 de 2017, y a los mismos, **no les es permitido deducir las expensas, costos y gastos** en que hayan incurrido en la prestación del servicio, así:

*"Que en el inciso tercero ibídem se dispuso igualmente que los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los **contratistas de prestación de servicios personales (...), que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato**, en la forma que para el efecto establezca el Gobierno nacional."*

Decreto 1273 de 2018 - Artículo 2º:

"Artículo. 3.2.7.1 Ingreso Base de Cotización (IBC) del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales. El ingreso base de cotización (IBC) al Sistema de Seguridad Social Integral del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante corresponde mínimo al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando a ello haya lugar. En ningún caso el IBC podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente ni superior a 25 veces el salaria mínimo mensual legal vigente."

Ley 1753 de 2015 – Inciso tercero del artículo 135 – (Reglamentado por el Decreto 1273/2018):

***"En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato**, (...), **no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas**. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, (...)".*

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En estos términos, la "Base Mínima de Liquidación", es la declarada en la Planilla de Liquidación de Aportes – PILA – adjunta a la presente declaración juramentada y Factura de Venta y/o Cuenta de Cobro, cuya depuración se hizo con base en los lineamientos del inciso primero del Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.

Manizales, marzo 05 de 2024

Atentamente,

Mauricio Gutiérrez Villa

MAURICIO GUTIERREZ VILLA
C.C. 10.276.979 DE MANIZALES
"TRABAJADOR INDEPENDIENTE POR CUENTA PROPIA".

LUIS EDUARDO MORA AGUIRRE
C.C. 10.271.711
TP 40.463-T

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO



10463-T

LUIS EDUARDO
MORA AGUIRRE
C.C. 10271711
RESOLUCION INSCRIPCION 068 FECHA 13/10/94
UNIVERSIDAD FUNDEMA

Presidente

0004759?

FIRMA DEL TITULAR

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en el Art. 43 de la Ley [illegible]. Agradecemos, quien encuentre esta tarjeta devolverla al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de Contadores.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.271.711
MORA AGUIRRE
APELLIDOS
LUIS EDUARDO
NOMBRES

FIRMA

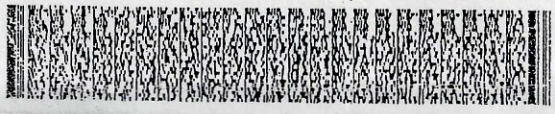




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-DIC-1965
MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 O- M
ESTATURA G.S. RH SEXO
20-ABR-1984 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0900100-00251431-M-0010271711-20101022 0024477331A 1 34721280

LUIS EDUARDO MORA
CONTADOR
Cel.: 314 692 45 65

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Certificado No:

9F796AD76D6E8C9BF

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:

QUIEN INTERESE

Que el contador público **LUIS EDUARDO MORA AGUIRRE** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 10271711 de MANIZALES (CALDAS) Y Tarjeta Profesional No 40463-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *
* *
* *

Dado a los 18 días del mes de febrero de 2024 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO 1747 DEL 2000 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PAGOS PARAFICALES

Manizales, marzo 05 de 2024

Certifico que MAURICIO GUTIÉRREZ VILLA identificado con Cédula N° 10.276.979 se encuentra a Paz y Salvo con las obligaciones del pago de los aportes al sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales y aportes a cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y SENA de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y las demás normas vigentes sobre la materia.

Atentamente,



LUIS EDUARDO MORA AGUIRRE
C.C. 10.271.711
TP 40.463-T